

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

RESOLUCIONES:

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR:

SENAE-SENAE-2026-0064-RE Se expide el procedimiento documentado denominado SENAE-ISEE-2-02-007-V3 “Instructivo para el Uso del Sistema Control de Ventas y Destrucción - Almacenes Libres”	2
SENAE-SENAE-2026-0065-RE Se clasifica como reservada de la información y documentación relacionada con la tasa por servicio aduanero por concepto de control aduanero aplicada a las mercancías que provengan o sean originarias de la República de Colombia.....	6
SENAE-SENAE-2026-0066-RE Se expide el procedimiento documentado denominado SENAE-MEE-2-03-009-V5 “Manual Específico para el Ingreso y Salida de Mercancías de Importación de los Depósitos Temporales Marítimos, Aéreos y Terrestres”	17

FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL

ACUERDO:

CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO:

037-CG-2026 Se expide la Política General de Seguridad de la Información de Alto Nivel	22
--	----

RESOLUCIÓN:

SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑIAS, VALORES Y SEGUROS:

SCVS-DNPLA-2026-00018049 Se dispone la fe de erratas de la Resolución No. SCVS-DNPLA-2026-00016282, expedida el 22 de julio de 2026 y publicada en el Registro Oficial el 14 de agosto de 2026	39
--	----

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2026-0064-RE**Guayaquil, 20 de agosto de 2026****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****LA DIRECCIÓN GENERAL
CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 3 del artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador expresamente señala: *“Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado”*;

Que, el artículo 227 de la norma ibídem, menciona que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;

Que, en el Capítulo I, Naturaleza y Atribuciones, Título IV de la Administración Aduanera, regulado en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 del 29 de diciembre de 2010, en su artículo 205 señala: *“El servicio de aduana es una potestad pública que ejerce el Estado, a través del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, sin perjuicio del ejercicio de atribuciones por parte de sus delegatarios debidamente autorizados y de la coordinación o cooperación de otras entidades u órganos del sector público, con sujeción al presente cuerpo legal, sus reglamentos, manuales de operación y procedimientos, y demás normas aplicables (...)”*;

Que, de conformidad a las competencias y atribuciones que tiene el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, se encuentra determinado en el literal 1) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, lo siguiente: *“1) Expedir, mediante resolución los reglamentos, manuales, instructivos, oficios circulares necesarios para la aplicación de aspectos operativos, administrativos, procedimentales, de valoración en aduana y para la creación, supresión y regulación de las tasas por servicios aduaneros, así como las regulaciones necesarias para el buen funcionamiento de la administración aduanera y aquellos aspectos operativos no contemplados en este Código y su reglamento.”*;

Que, el objetivo del procedimiento documentado Nro. SENAE-ISEE-2-02-007, es describir en forma secuencial las tareas para agilizar la consulta y registro de control de las ventas y destrucción de las mercancías en los almacenes libres, a través del portal externo del sistema informático del Servicio Nacional de aduana del Ecuador, denominado Ecuapass, opción “Control de ventas y destrucción de almacenes libres”.

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 17 del 28 de mayo de 2025, el Ing. Sandro Fortunato Castillo Merizalde fue designado como Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, al amparo de lo establecido en el artículo 215 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; y,

En ejercicio de sus atribuciones y competencias establecidas en el literal 1) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, el suscrito Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador,

RESUELVE:

Artículo Único.- Expedir el procedimiento documentado denominado:

- **SENAE-ISEE-2-02-007-V3** “INSTRUCTIVO PARA EL USO DEL SISTEMA CONTROL DE VENTAS Y DESTRUCCIÓN – ALMACENES LIBRES”.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Dejar sin efecto el procedimiento documentado denominado:

- **SENAE-ISEE-2-2-007-V2** “INSTRUCTIVO DE SISTEMAS PARA EL CONTROL DE VENTAS Y DESTRUCCIÓN – ALMACENES LIBRES”, expedido mediante Resolución Nro. SENAE-DGN-2016-0631-RE de fecha 11 de agosto de 2016.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- Encárguese a la Dirección de Secretaría General de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la difusión interna de la presente resolución junto al referido documento; así como, el formalizar las diligencias necesarias para su publicación en el Registro Oficial, en la Gaceta Tributaria Digital y en la Biblioteca Aduanera en el proceso “GDE – Gestión del Despacho”, subproceso “GDE – Almacén Libre (Reg. 73)”.

TERCERA.- Encárguese a la Dirección de Tecnologías de la Información del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la publicación de la presente resolución junto con los referidos documentos en el Sistema de Administración del Conocimiento (SAC) del Ecuapass.

Dado y firmado en la ciudad de Guayaquil, en el despacho de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Documento firmado electrónicamente

Ing. Sandro Fortunato Castillo Merizalde
DIRECTOR GENERAL

Anexos:

- senae-isee-2-02-007-v3.pdf
- senae-isee-2-02-007-v3.zip

Copia:

Señora Magíster
Andrea Bettina Mena Sanchez
Directora Distrital de Quito

Señorita Ingeniera
Esthela Monserrat Reina Rojas
Directora Distrital de Esmeraldas

Señor Licenciado
Hugo Cristian Alvear Marquez
Director Distrital GYEM

Señor Magíster
Jandry Santiago Muñoz Flores
Director Distrital Loja

Señor Ingeniero
Jorge Santiago Villanueva Macias
Director Distrital Latacunga

Señor Magíster
Juan Felipe Calvo Uriguen
Director Distrital Puerto Bolívar

Señor Doctor
Luis Fernando Salas Rubio
Director Distrital de Cuenca

Señor Magíster
Mario David Michelena Valencia
Director Distrital de Manta

Señora Magíster
Viviana Vanessa Gonzalez Cervantes
Directora Distrital de Huaquillas

Señor Magíster
Xavier Olmedo Arias Sepulveda
Técnico Operador Control Zona Primaria UIO

Señor Abogado
David Andres Salazar Lopez
Subdirector General de Normativa Aduanera

Señor Magíster
Luis Antonio Landivar Olvera
Subdirector General de Operaciones

Señor Ingeniero
Gustavo de Jesus Castro Chabuza
Director Nacional de Mejora Continua y Tecnología de la Información

Señor Ingeniero
Alberto Carlos Galarza Hernández
Jefe de Proyectos Aduaneros

Señora Magíster
Karem Stephanie Rodas Farias
Jefe de Calidad y Mejora Continua

Señor Magíster
Cristian Esteban Correa Morán

Jefe de Calidad y Mejora Continua

Señora Magíster
Patricia Magdalena Coronado Dominguez
Delegada de Protección de Datos Personales

Señor Magíster
Darlin Enrique Nieves Morillo
Analista de Mejora Continua y Normativa

Señor Magíster
Jaime Patricio Aguilera Bauz
Subdirector de Zona de Carga Aerea

Señora Magíster
Julissa Liliana Godoy Astudillo
Jefe de Política y Normativa Aduanera

Señor
Carlos Xavier Echeverria Game
Director de Despacho GYEM

Señor Abogado
Gary Francisco Campos Vivas
Director de Puerto

dn/ksrf/mp/gc/cm/dasl



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**SANDRO FORTUNATO
CASTILLO MERIZALDE**

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2026-0065-RE**Guayaquil, 21 de agosto de 2026****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****LA DIRECCIÓN GENERAL
CONSIDERANDO:**

Que, en el artículo 3 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Art. 3.- *Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes. (...)*”;

Que, en el artículo 3 numeral 8 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Art. 3.- *Son deberes primordiales del Estado: (...) 8. Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción.*”;

Que, en el artículo 18 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Art. 18.- *Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: (...) 2. Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información.*”;

Que, en el artículo 61 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Art. 61.- *Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...) 5. Fiscalizar los actos del poder público (...)*”;

Que, en el artículo 83 numeral 17 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Art. 83.- *Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: (...) 17. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país, de manera honesta y transparente.*”;

Que, en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Art. 226.- *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”;

Que, en el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Art. 227.- *La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”;

Que, en el artículo 261 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Art. 261.- *El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 5. Las políticas económica, tributaria, aduanera, arancelaria; fiscal y monetaria; comercio exterior y endeudamiento. (...)*”;

Que, en el artículo 99 del Código Tributario, establece: “Art. 99.- *Carácter de la información tributaria.- En el marco de los instrumentos internacionales vigentes, la información y las declaraciones de los contribuyentes, responsables o terceros, relacionadas con las obligaciones tributarias, así como los planes y programas de control que efectúe la Administración Tributaria son de carácter reservado y serán utilizados para los fines propios de la administración tributaria. (...)*”;

Que, la Disposición Final Segunda de la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria del Ecuador, publicada en

el Registro Oficial Suplemento Nro. 242 de 29 de diciembre de 2007, establece: "*SEGUNDA.- A partir de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, el Código Tributario tendrá categoría de Ley Orgánica y sus disposiciones prevalecerán sobre cualquier cuerpo de Ley que tenga categoría de General, anterior o posterior, que se le oponga.*"; por lo que el artículo 99 del Código Tributario constituye norma de rango orgánico vigente para los efectos previstos en el artículo 15 numeral 6 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

Que, en el artículo 4 numeral 6 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece: "*Art. 4.- Definiciones. Para la aplicación de la presente Ley, se tomarán en cuenta las siguientes definiciones: (...) 6. Información Pública: Todo tipo de dato en documentos de cualquier formato, final o preparatoria, haya sido o no generada por el sujeto obligado, que se encuentre en poder de los sujetos obligados por esta Ley, contenidos, creados u obtenidos por ellos, que se encuentren bajo su responsabilidad y custodia o que se hayan producido con recursos del Estado. (...)*";

Que, en el artículo 4 numeral 7 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece: "*Art. 4.- Definiciones. Para la aplicación de la presente Ley, se tomarán en cuenta las siguientes definiciones: (...) 7. Información Reservada: Información o documentación, final o preparatoria, haya sido o no generada por el sujeto obligado, que requiere de forma excepcional limitación en su conocimiento y distribución, de acuerdo a los criterios expresamente establecidos en la ley, y siempre que no sea posible su publicidad bajo un procedimiento de disociación, por existir un riesgo claro, probable y específico de daño a intereses públicos conforme a los requisitos contemplados en esta Ley. No existirá reserva de información en los casos expresamente establecidos en la Constitución de la República del Ecuador y la ley. (...)*";

Que, en el artículo 9 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece: "*Art. 9.- Obligaciones. Los sujetos obligados deberán promover, garantizar, transparentar y proteger el derecho de acceso a la información pública, permitir su acceso y proteger los datos reservados, confidenciales y personales que estén bajo su poder; y para ello deberán cumplir con todas las obligaciones y procedimientos establecidos en la presente Ley.*";

Que, en el artículo 14 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece: "*Art. 14.- Régimen de excepciones. Los sujetos obligados pueden negar el acceso a la información pública únicamente bajo los supuestos contemplados en el presente Capítulo y sobre información declarada reservada o confidencial.*";

Que, en el artículo 15 numerales 5 y 6 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen: "*Art. 15.- Información reservada. Para los efectos de la presente Ley se clasificará como información reservada, excepcionalmente, todo documento físico, magnético o de otra índole restringido al libre acceso y que corresponda a lo siguiente: (...) 5. Información que reciban las instituciones del Estado, expresamente con el carácter de reservado o confidencial, por otro u otros sujetos de derecho internacional, siempre que, en ponderación de los derechos fundamentales, no se sacrifique el interés público; y, 6. Información expresamente establecida como reservada en leyes orgánicas vigentes. (...)*";

Que, en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece: "*Art. 16.- Periodo de reserva de la información.- La información clasificada previamente como reservada permanecerá con tal carácter hasta un periodo de diez años desde su clasificación.*

El periodo de reserva podrá ser ampliado, sin superar los quince años, siempre y cuando permanezcan y se justifiquen las causas que dieron origen a su clasificación, mediante acto o resolución motivada.

La información reservada que se haga pública antes del vencimiento del plazo de la reserva o de manera distinta a la prevista en el inciso anterior, podrá ocasionar responsabilidad civil, administrativa y/o penal según los casos, de la persona que por su función haya vulnerado la reserva.

La clasificación de reserva no podrá efectuarse de manera posterior a la solicitud de acceso a la información

pública.

La declaración de reserva de la información interrumpe la prescripción y/o caducidad de acciones y procesos dentro de los cuales la información reservada sea trascendente para la decisión de la controversia o resolución del procedimiento.”;

Que, en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece: “Art. 17.- *Clasificación de la información. Todos los sujetos obligados por esta Ley que consideren necesario realizar la clasificación de información pública como reservada seguirán obligatoriamente el siguiente procedimiento:*

1. Elaborar y conservar en el archivo institucional una resolución de clasificación de la información reservada en la que se establezca motivadamente la razón o razones que justifican la realización de la reserva. Esta resolución no puede ser destruida por ningún concepto y será remitida al Archivo Nacional una vez que los plazos de custodia institucional de esa información hayan terminado.

2. La fundamentación de la clasificación de información pública como reservada debe incluir en todos los casos:

- a) El señalamiento expreso de la norma legal que autoriza al sujeto obligado a realizar la clasificación de información pública como reservada;*
- b) El señalamiento expreso del derecho constitucional, el bien jurídico o el interés público que se busca proteger con la clasificación de información pública como reservada;*
- c) Un análisis de los riesgos o perjuicios que implicaría para el Estado, para la sociedad o los ciudadanos, la libre circulación de la información que se va a reservar;*
- d) El señalamiento expreso de las ventajas o beneficios que obtiene el Estado, la sociedad o los ciudadanos con la realización de la clasificación de la información pública como reservada, demostrando que existe proporcionalidad en la decisión de impedir el acceso a la información pública y los beneficios que esto implicará para el Estado o la sociedad; y,*
- e) El señalamiento expreso del tiempo que durará la reserva de la información pública, que en ningún caso será superior al tiempo que duren las causas legítimas que motivaron la reserva, ni por más tiempo que el que se ha establecido en la ley.*

3. La resolución debe ser suscrita por la máxima autoridad de las instituciones u organizaciones que son sujetos obligados según esta Ley, y en el caso de cuerpos colegiados el acta de reserva de información debe ser firmada por el número de miembros que haya aprobado la reserva.

4. El sujeto obligado que ha realizado la clasificación de información pública reservada, en el término de diez (10) días contados desde la emisión, enviará una copia de la resolución de reserva a la o al Defensor del Pueblo y a la Asamblea Nacional, para que, mediante Secretaría General, sea difundida a todos los asambleístas, asimismo, se incorporará en la plataforma habilitada por el órgano rector para su tratamiento.

5. La clasificación de la información como reservada no tendrá validez alguna si no se ha cumplido plenamente o falta alguno de los elementos descritos en el procedimiento establecido en este artículo.

La clasificación de información pública como reservada que se realice o se mantenga incumpliendo el procedimiento para clasificar información como reservada establecido en esta Ley se presumirá fraudulenta de pleno derecho, y las personas que la realicen serán responsables administrativa, civil y penalmente por los perjuicios que dicha clasificación pueda generar para el Estado o para cualquier otra persona natural o jurídica.

La información reservada en temas de seguridad nacional sólo podrá ser desclasificada por el ministerio del ramo.”;

Que, en el artículo 19 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, establece: “Art. 19.- *La información y documentación se clasificará como reservada, secreta y secretísima. El reglamento a la ley determinará los fundamentos para la clasificación, reclasificación y desclasificación y los niveles de acceso exclusivos a la información clasificada.*

Toda información clasificada como reservada y secreta será de libre acceso luego de transcurridos cinco y diez años, respectivamente; y si es secretísima luego de transcurridos quince años.

La información clasificada como secretísima será desclasificada o reclasificada por la entidad encargada de la coordinación de la seguridad pública y del Estado. De no existir reclasificación, se desclasificará automáticamente una vez cumplido el plazo previsto de quince (15) años”;

Que, en el artículo 22 del Reglamento a la Ley de Seguridad Pública y del Estado, establece: “Art. 22.- *Calificación de documentos.- Los documentos producidos y procesados en los organismos de seguridad, se clasificarán previa resolución motivada de la máxima autoridad de la entidad respectiva, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Seguridad Pública y del Estado, en los siguientes niveles: reservado, secreto y secretísimo.*

1. Reservado: es el documento o material, físico o digital, que contiene información cuya utilización no autorizada podría perjudicar a los organismos de seguridad. Su acceso será permitido a los funcionarios autorizados de los organismos de seguridad;

2. Secreto: es el documento o material, físico o digital, que contiene información cuya revelación no autorizada podría ocasionar daño a las instituciones públicas y a los funcionarios que laboran en ellas. A este tipo de información tendrán acceso, exclusivamente el presidente de la República, la máxima autoridad de la entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia, las máximas autoridades de los subsistemas que integren el Sistema Nacional de Inteligencia, las máximas autoridades de las unidades o de las instituciones públicas que soliciten informes emitidos con esta clasificación; y, la máxima autoridad de los ministerios encargados de la defensa nacional y, de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público;

3. Secretísimo: es el documento o material, físico o digital, que contiene información cuya revelación no autorizada podría incidir en un peligro excepcionalmente grave para la seguridad integral del Estado. Solo tendrán acceso a esta información, el Presidente de la República, la máxima autoridad de la entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia, las máximas autoridades de los subsistemas que integran el Sistema Nacional de Inteligencia; y, la máxima autoridad de los ministerios encargados de la defensa nacional y, de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público.

Es responsabilidad de las máximas autoridades, la seguridad, el tratamiento y la custodia de la información y documentación clasificada.”;

Que, en el artículo 23 del Reglamento a la Ley de Seguridad Pública y del Estado, establece: “Art. 23.- *Secreto y reserva.- Los servidores o funcionarios públicos, ciudadanos civiles y miembros activos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional que, por el ejercicio de su cargo o profesión, vinculación o cumplimiento de sus funciones, tengan conocimiento, por cualquier medio, de la información, documentación, expedientes y asuntos secretísimos, secretos y reservados producidos o se encuentren a cargo de la entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia, de los subsistemas del Sistema Nacional de inteligencia, de la entidad encargada de la defensa nacional y de la entidad a cargo de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público, están prohibidos de divulgarlos, aún después de cesar en sus funciones. Esta prohibición se establecerá en las cláusulas que consten en el acuerdo de confidencialidad que los servidores suscribirán para el efecto.*

La transmisión, divulgación o reproducción de la información señalada en el inciso anterior por cualquier medio, así como las infracciones a las obligaciones de reserva de información, serán sancionadas de conformidad con las disposiciones administrativas, civiles y/o penales que correspondan.

Las infracciones a las obligaciones de la reserva, darán lugar al inicio de los procedimientos para imponer las sanciones que correspondan, según el régimen aplicable, civil, militar o policial, para lo cual se observará el debido proceso.”;

Que, en el artículo 24 del Reglamento a la Ley de Seguridad Pública y del Estado, establece: “Art 24.- *Clasificación y reclasificación de la información.- Previo a la aprobación de un documento, la autoridad responsable analizará su contenido para determinar su clasificación.*”

Los documentos o información clasificados de una manera específica, pueden ser objeto de reclasificación por el transcurso del tiempo o en razón de la trascendencia de su contenido, respetando la secuencia de clasificación.”;

Que, en el cuarto suplemento del Registro Oficial Nro. 57 de 11 de junio de 2025, se publicó la Ley Orgánica de Inteligencia, cuyo artículo 8, literal f), incorpora al Sistema Nacional de Inteligencia el Subsistema de inteligencia aduanera;

Que, en el artículo 29 de la Ley Orgánica de Inteligencia, establece: “Art. 29.- *Subsistema de Inteligencia Aduanera.- El Subsistema de Inteligencia Aduanera corresponde exclusivamente al cuerpo de vigilancia aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, responsable de determinar objetivos, obtener y analizar información, que permita prevenir, detectar, neutralizar y contrarrestar vulnerabilidades, amenazas y riesgos, así como prevenir y combatir las infracciones en materia de comercio exterior y delitos contra la administración aduanera, lavado de activos y otros dentro del ámbito de sus competencias.”;*

Que, en el artículo 108 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, establece: “Art. 108.-*Tributos al Comercio Exterior.- Los tributos al comercio exterior son:*

- a. Los derechos arancelarios;*
- b. Los impuestos establecidos en leyes orgánicas y ordinarias, cuyos hechos generadores guarden relación con el ingreso o salida de mercancías; y,*
- c. Las tasas por servicios aduaneros.*

El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador mediante resolución creará o suprimirá las tasas por servicios aduaneros, establecerá exenciones, fijará sus tarifas y regulará su cobro.

Los recargos arancelarios y demás gravámenes económicos que se apliquen por concepto de medidas de defensa comercial o de similar naturaleza, no podrán ser considerados como tributos en los términos que establece el presente Código, y por lo tanto no se regirán por los principios del Derecho Tributario.”;

Que, en el artículo 207 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, establece: “Art. 207.- *Potestad Aduanera.- La potestad aduanera es el conjunto de derechos y atribuciones que las normas supranacionales, la ley y el reglamento otorgan de manera privativa al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador para el cumplimiento de sus fines.”;*

Que, en el artículo 209 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, establece: “Art. 209.- *Alcance de la Sujeción.- La sujeción a la potestad aduanera comporta el cumplimiento de todas las formalidades y requisitos que regulen la entrada o salida de personas, mercancías, y medios de transporte; el pago de los tributos y demás gravámenes exigibles aunque correspondan a diferentes órganos de la Administración Central o a distintas administraciones tributarias, que por mandato legal o reglamentario, debe controlar o recaudar el Servicio Nacional de Aduanas.”;*

Que, en el artículo 210 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, establece: “Art. 210.- *Servicios aduaneros.- Para el ejercicio de la potestad aduanera, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador tendrá bajo su control los servicios de almacenamiento, aforo, control y vigilancia de las mercancías*

ingresadas al amparo de ella, así como las que determine la Directora o el Director General de la entidad; para tal efecto, el Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador podrá celebrar contratos con instituciones públicas o privadas para la prestación de dichos servicios.

Estos contratos contendrán las causales y sanciones en caso de incumplimiento de sus obligaciones contractuales, sin perjuicio de las demás responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar, las cuales no podrán ser limitadas por el contrato.”;

Que, en el artículo 215 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, establece: “Art. 215.- De la Directora o el Director General.- La Directora o el Director General será funcionario de libre nombramiento y remoción, designado directamente por la Presidenta o el Presidente de la República (...)”;

Que, en el artículo 216, literal l) del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, establece: “Art. 216.- Competencias.- La Directora o el Director General tendrá las siguientes atribuciones y competencias: (...) l. Expedir, mediante resolución los reglamentos, manuales, instructivos, oficios circulares necesarios para la aplicación de aspectos operativos, administrativos, procedimentales (...)”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 17 de fecha 28 de mayo de 2025, el Ing. Sandro Fortunato Castillo Merizalde, fue designado Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, al amparo de lo establecido en el artículo 215 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones;

Que, mediante Resolución Nro. SENAE-SENAE-2026-0006-RE de 24 de enero de 2026, esta Dirección General creó la tasa por servicio aduanero por concepto de control aduanero respecto de las mercancías que provengan o sean originarias de la República de Colombia, equivalente al 30% del valor en aduana, vigente a partir del 01 de febrero de 2026;

Que, mediante Resolución Nro. SENAE-SENAE-2026-0017-RE de 28 de febrero de 2026, publicada en el Quinto Suplemento del Registro Oficial Nro. 233, se actualizó la referida tasa al 50% del valor en aduana, con vigencia a partir del 01 de marzo de 2026;

Que, mediante Resolución Nro. SENAE-SENAE-2026-0031-RE de 09 de abril de 2026, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 262 de 10 de abril de 2026, se actualizó la tasa al 100% del valor en aduana, con vigencia a partir del 01 de mayo de 2026, derogándose la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2026-0017-RE;

Que, mediante Resolución Nro. SENAE-SENAE-2026-0051-RE de 31 de mayo de 2026, se derogó la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2026-0031-RE, dejando de aplicarse la tasa por servicio aduanero por concepto de control aduanero a partir del 01 de junio de 2026;

Que, conforme al literal a) del numeral 2 del artículo 17 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las normas legales que autorizan a esta entidad a efectuar la presente clasificación son: el artículo 17 de la misma Ley, que atribuye a la máxima autoridad del sujeto obligado la competencia para clasificar; el artículo 15, numeral 6, que reconoce como reservada la información expresamente establecida como tal en leyes orgánicas vigentes, en concordancia con el artículo 99 del Código Tributario y con los artículos 54 y 56 de la Ley Orgánica de Inteligencia; el artículo 22 del Reglamento a la Ley de Seguridad Pública y del Estado, que habilita a la máxima autoridad de la entidad respectiva a clasificar mediante resolución motivada los documentos producidos y procesados en los organismos de seguridad; y los artículos 8, literal f), y 29 de la Ley Orgánica de Inteligencia, que acreditan la calidad de organismo de seguridad de esta entidad a través de su Cuerpo de Vigilancia Aduanera;

Que, conforme al literal b) del numeral 2 del artículo 17 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los bienes jurídicos e intereses públicos que se busca proteger con la presente clasificación son: la seguridad integral del Estado y el derecho a la seguridad reconocidos en el artículo 3, numeral 8 de la Constitución de la República; la eficacia del control aduanero como manifestación de la potestad aduanera; y la prevención, detección y combate del contrabando, del tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a

fiscalización, del lavado de activos y de los delitos conexos contra la administración aduanera;

Que, conforme al literal c) del numeral 2 del artículo 17 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información y documentación —final o preparatoria— generada con ocasión del control aduanero reforzado, en particular la relativa a criterios, umbrales y matrices de perfilamiento de riesgo, capacidades operativas, técnicas de control no intrusivo, rutas y puntos de control, así como los productos del Subsistema de Inteligencia Aduanera, constituye información cuya divulgación permitiría a las organizaciones dedicadas al contrabando y a delitos conexos conocer las capacidades, umbrales y limitaciones del control aduanero y ajustar sus conductas para eludirlo, configurándose un riesgo claro, probable y específico de daño al interés público;

Que, conforme al literal d) del numeral 2 del artículo 17 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las ventajas y beneficios que obtienen el Estado y la sociedad con esta clasificación consisten en preservar la operatividad y eficacia de los mecanismos de control y de inteligencia aduanera, evitar la neutralización de las técnicas de selectividad y perfilamiento, proteger la integridad de los servidores que ejecutan operativos de vigilancia y sostener la recaudación y el control del comercio exterior; beneficios que resultan proporcionales a la restricción que se impone, por cuanto: (i) la reserva recae únicamente sobre los elementos operativos y de inteligencia individualizados en esta resolución y no sobre el acto normativo ni sobre la información estadística agregada, que permanecen públicos; (ii) se adopta el plazo previsto en la ley sin extenderlo más allá de lo necesario; y, (iii) se dispone la entrega en versión pública siempre que la disociación sea posible, por lo que constituye la medida menos restrictiva idónea para alcanzar el fin perseguido;

Que, conforme al literal e) del numeral 2 del artículo 17 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el tiempo de duración de la reserva se establece en diez (10) años, según se determina en el artículo 5 de esta resolución;

Que, la creación, actualización, aplicación y derogatoria de la referida tasa se sustentó en el ejercicio reforzado del control aduanero sobre las mercancías que provienen o son originarias de la República de Colombia, ejecutado mediante mecanismos de análisis y perfilamiento de riesgo, criterios y umbrales de selectividad, alertas, operativos de vigilancia aduanera y acciones de coordinación interinstitucional con los organismos que integran el Sistema de Seguridad Pública y del Estado, en un contexto de frontera vinculado a la prevención, detección y combate del contrabando, del tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, del lavado de activos y de sus delitos conexos;

Que, la información y documentación —final o preparatoria— generada con ocasión de dicho control, en particular la relativa a criterios, umbrales y matrices de perfilamiento de riesgo, capacidades operativas, técnicas de control no intrusivo, rutas y puntos de control, así como los productos del Subsistema de Inteligencia Aduanera, constituye información cuya utilización o divulgación no autorizada podría perjudicar a los organismos de seguridad, revelar las capacidades y limitaciones del control aduanero y facilitar su elusión por parte de organizaciones dedicadas al contrabando y a la comisión de delitos conexos, configurándose un riesgo claro, probable y específico de daño al interés público;

Que, la adecuada gestión y protección de la información reservada es esencial para preservar los intereses legítimos y el correcto funcionamiento de la Administración Aduanera, así como para cumplir con las obligaciones legales que rigen la materia, contribuyendo a prevenir posibles perjuicios, riesgos o vulnerabilidades asociados a su divulgación no autorizada y garantizando la integridad, confidencialidad y disponibilidad de la mencionada información;

Que, mediante informe remitido por la Dirección Estratégica del Cuerpo de Vigilancia Aduanera, se realiza la recomendación al Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la reserva de toda la información e informes generados previa a la emisión de la tasa por concepto de control aduanero aplicado a Colombia y demás.

En uso de las atribuciones y competencias establecidas, en el literal l) del artículo 216 del Código Orgánico de

la Producción, Comercio e Inversiones, el suscrito Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, **RESUELVE** expedir la siguiente:

**CLASIFICACIÓN COMO RESERVADA DE LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN
RELACIONADA CON LA TASA POR SERVICIO ADUANERO POR CONCEPTO DE CONTROL
ADUANERO APLICADA A LAS MERCANCÍAS QUE PROVENGAN O SEAN ORIGINARIAS DE LA
REPÚBLICA DE COLOMBIA.**

Art. 1.- Objeto.- Clasificar como reservada, en aplicación de lo previsto en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aquella información y/o documentación, final o preparatoria, en cualquier formato (físico o electrónico), generada o no por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, cuya divulgación revele o permita inferir planes, informes (técnicos y/o económicos), así como programas de control, criterios y mecanismos de gestión de riesgos, metodologías de selectividad, capacidades operativas, procedimientos de control aduanero o información de inteligencia vinculada con la implementación y ejecución de la Tasa por Servicio Aduanero por Concepto de Control Aduanero a las mercancías que provengan o sean originarias de la República de Colombia, creada mediante Resolución Nro. SENAE-SENAE-2026-0006-RE, de fecha 24 de enero de 2026, actualizada mediante Resoluciones Nros. SENAE-SENAE-2026-0017-RE, de fecha 28 de febrero de 2026 y SENAE-SENAE-2026-0031-RE, de fecha 09 de abril de 2026, y derogada mediante Resolución Nro. SENAE-SENAE-2026-0051-RE, de fecha 31 de mayo de 2026.

La clasificación se limitará exclusivamente a aquellos contenidos cuya divulgación genere un riesgo claro, probable y específico de afectación a la eficacia del control aduanero o a los intereses públicos protegidos, y no comprenderá la información que pueda ser proporcionada mediante disociación, ni los actos normativos, tarifa, base de cálculo, vigencia o demás información de carácter público relacionada con la referida tasa.

Art. 2.- Información y/o documentación pública clasificada como reservada.- La clasificación dispuesta en el artículo precedente comprende, de manera específica e individualizada, la siguiente información y/o documentación:

- Los informes técnicos, económicos, de riesgo, operativos y jurídicos, así como los actos preparatorios, memorandos, matrices y comunicaciones internas que sustentaron la creación, actualización y derogatoria de la tasa por servicio aduanero por concepto de control aduanero.
- Los criterios, umbrales, algoritmos, parámetros y matrices de perfilamiento y análisis de riesgo, así como las reglas y niveles de selectividad, alertas y bloqueos aplicados a las mercancías, medios de transporte y operadores de comercio exterior vinculados al ámbito de aplicación de la tasa.
- Los planes y programas de control aduanero ejecutados con ocasión de la aplicación de la tasa, incluidos sus criterios de focalización, cronogramas y resultados, así como la información relativa a capacidades, equipamiento, tecnología de inspección no intrusiva, despliegue de recursos y puntos de control asociados a dichos planes y programas, únicamente en cuanto su divulgación revele las capacidades o limitaciones del sistema de control.
- Las comunicaciones, requerimientos, informes y actas de coordinación mantenidos con otras entidades públicas nacionales, así como con administraciones aduaneras y organismos internacionales, cuando hubieren sido recibidos con el carácter de reservado o confidencial.
- La información individualizada relativa a personas naturales o jurídicas, declaraciones aduaneras, mercancías y operaciones específicas que hubiere sido incorporada a procesos de control, investigación o denuncia derivados de la aplicación de la tasa, sin perjuicio de la confidencialidad que le corresponda por otras normas.
- La información relativa a las fases de los procesos de contratación y a la ejecución de bienes, servicios o soluciones tecnológicas adquiridos para el control aduanero asociado a la aplicación de la tasa, únicamente en cuanto su divulgación revele capacidades o vulnerabilidades del sistema de control.

Art. 3.- Información de acceso público.- No se encuentran comprendidos en la clasificación dispuesta en esta resolución: el texto de las resoluciones citadas en el artículo 1 y de sus fundamentos normativos; la información estadística agregada y disociada sobre recaudación y volúmenes de comercio; ni la demás información que, conforme a la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, deba difundirse de forma activa. Cuando sea posible la disociación, se entregará la información en versión pública.

Art. 4.- Excepciones.- Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 1 y 2, la información clasificada como reservada en la presente resolución que se refiera al propio administrado podrá ser entregada cuando sea solicitada directamente por este, o por su apoderado o representante legal debidamente legitimado. La reserva no es oponible a los órganos de control, a la Fiscalía General del Estado ni a los órganos jurisdiccionales, en el ejercicio de sus competencias, quienes quedan sujetos a los deberes de custodia y reserva previstos en la ley.

Art. 5.- Período de reserva.- La información clasificada como reservada en la presente resolución permanecerá con tal carácter durante diez (10) años, sin perjuicio de que la reserva se prolongue hasta por cinco (5) años más, de conformidad con lo previsto en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Art. 6.- Niveles de acceso y custodia.- El acceso a la información clasificada como reservada será permitido únicamente a las servidoras y servidores autorizados que, por razón de su cargo y funciones, deban conocerla. La Dirección de Secretaría General llevará el registro de las personas autorizadas, de los soportes que contienen la información y de los accesos otorgados, y aplicará los protocolos de marcado, almacenamiento, transmisión y destrucción segura que correspondan.

Art. 7.- Responsabilidad de custodia y reserva de la información.- Las servidoras y servidores públicos que por razón de su cargo y funciones tengan acceso a la información clasificada como reservada estarán obligados a mantener su custodia y reserva mientras esta dure, aún después de cesar en sus funciones. El incumplimiento de esta disposición generará responsabilidad en el ámbito administrativo, civil o penal, según corresponda, conforme al artículo 16 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normativa aplicable.

Art. 8.- Ejecución.- Encárguese la ejecución de la presente resolución a la Subdirección General de Operaciones, Subdirección General de Normativa, Dirección Estratégica del Cuerpo de Vigilancia Aduanera y Dirección de Planificación y Gestión de Control Institucional y a las demás unidades administrativas del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador que tengan bajo su responsabilidad o custodia la información clasificada; y, a la Dirección de Secretaría General, la difusión interna de este acto normativo y el trámite para su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Incorpórese la clasificación dispuesta en la presente resolución al índice de información reservada institucional, el cual será mantenido y actualizado conforme al procedimiento previsto en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública y remitido a la autoridad competente conforme a la normativa aplicable.

SEGUNDA.- La Dirección de Secretaría General, en coordinación con las unidades administrativas responsables de la custodia de la información, evaluará al menos cada dos (2) años la subsistencia de las causas que motivaron la reserva e informará de sus resultados a la máxima autoridad, a efectos de su mantenimiento o desclasificación, de conformidad con el artículo 16 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERA.- Consérvese la presente resolución en el archivo institucional. Esta resolución no podrá ser destruida por ningún concepto y será remitida al Archivo Nacional una vez que los plazos de custodia

institucional de la información clasificada hayan terminado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 17 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La presente resolución entrará en vigor a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- Encárguese a la Dirección de Secretaría General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador la entrega de una copia de la presente resolución a la o al Defensor del Pueblo y a la Asamblea Nacional, en el término de **diez (10) días** contados desde su emisión, así como su incorporación en la plataforma habilitada por el órgano rector para su tratamiento, de conformidad con el numeral 4 del artículo 17 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Déjese constancia de la fecha y del medio de remisión en el expediente institucional.

TERCERA.- Encárguese a la Dirección de Secretaría General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la difusión interna de la presente resolución, así como, el formalizar las diligencias necesarias para su publicación en el Registro Oficial, en la Gaceta Tributaria Digital y en la Biblioteca Aduanera.

Dada y firmada en el despacho principal de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la ciudad de Santiago de Guayaquil.

Documento firmado electrónicamente

Ing. Sandro Fortunato Castillo Merizalde
DIRECTOR GENERAL

Anexos:

- ANEXO INFORMACIÓN PÚBLICA CLASIFICADA COMO RESERVADA

Copia:

Señora Magíster
Andrea Bettina Mena Sanchez
Directora Distrital de Quito

Señorita Ingeniera
Esthela Monserrat Reina Rojas
Directora Distrital de Esmeraldas

Señor Licenciado
Hugo Cristian Alvear Marquez
Director Distrital GYEM

Señor Magíster
Jaime Patricio Aguilera Bauz
Subdirector de Zona de Carga Aerea

Señor Magíster
Jandry Santiago Muñoz Flores
Director Distrital Loja

Señor Ingeniero
Jorge Santiago Villanueva Macias
Director Distrital Latacunga

Señor Magíster
Juan Felipe Calvo Uriguen

Director Distrital Puerto Bolívar

Señor Doctor
Luis Fernando Salas Rubio
Director Distrital de Cuenca

Señor Magíster
Mario David Michelena Valencia
Director Distrital de Manta

Señora Magíster
Viviana Vanessa Gonzalez Cervantes
Directora Distrital de Huaquillas

Señor Magíster
Alex Fernando Alanuca Aimacaña
Director Distrital Tulcan

Señor Abogado
David Andres Salazar Lopez
Subdirector General de Normativa Aduanera

Señor Magíster
Luis Antonio Landivar Olvera
Subdirector General de Operaciones

Señor Magíster
Luis Felipe Cedeño Puga
Director Nacional de Gestión de Riesgo y Técnica Aduanera

Señor Magíster
Diego Jose Pico Trujillo
Director Nacional de Intervención

Señor Ingeniero
Gustavo de Jesus Castro Chabuza
Director Nacional de Mejora Continua y Tecnología de la Información

Señor Abogado
Johan Amaury Sanchez Hidalgo
Director Nacional Jurídico Aduanero

Señor Abogado
Javier Ricardo Flor Rodriguez
Director de Política Aduanera

Señor Economista
Jose Eduardo Centeno Arizaga
Director de Planificacion y Control de Gestion Institucional

Señor Magíster
Pierre Andrés Paredes Meza
Director de Reclamos y Recursos

Señor Abogado
Julio Enrique Córdova Muñiz
Director Procesal

pp/js/dasl



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**SANDRO FORTUNATO
CASTILLO MERIZALDE**

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2026-0066-RE**Guayaquil, 21 de agosto de 2026****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****LA DIRECCIÓN GENERAL
CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 3 del artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador expresamente señala: *“Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado”*;

Que, el artículo 227 de la norma Ibidem, menciona que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;

Que, en el Capítulo I, Naturaleza y Atribuciones, Título IV de la Administración Aduanera, regulado en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 del 29 de diciembre de 2010, en su Art. 205 señala: *“ El servicio de aduana es una potestad pública que ejerce el Estado, a través del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, sin perjuicio del ejercicio de atribuciones por parte de sus delegatarios debidamente autorizados y de la coordinación o cooperación de otras entidades u órganos del sector público, con sujeción al presente cuerpo legal, sus reglamentos, manuales de operación y procedimientos, y demás normas aplicables (...)”*;

Que, dentro de las competencias y atribuciones que tiene el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, se encuentra determinado en el literal l) del Art. 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, lo siguiente: *“(1/4) l) Expedir, mediante resolución los reglamentos, manuales, instructivos, oficios circulares necesarios para la aplicación de aspectos operativos, administrativos, procedimentales, de valoración en aduana y para la creación, supresión y regulación de las tasas por servicios aduaneros, así como las regulaciones necesarias para el buen funcionamiento de la administración aduanera y aquellos aspectos operativos no contemplados en este Código y su reglamento;”*;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 del Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Administrativa, que dispone que los actos normativos pueden ser derogados o reformados por el órgano competente cuando se lo considere conveniente;

Que, el objetivo del procedimiento documentado Nro. SENAE-MEE-2-03-009 es establecer las actividades necesarias que deben realizar los operadores de comercio

exterior involucrados en el proceso de “ingreso y salida de mercancías” de los depósitos temporales, relativas a la verificación del cumplimiento de todas las formalidades aduaneras, reglamentarias y de control exigidas para el destino aduanero respectivo;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 17 del 28 de mayo de 2025, el Ing. Sandro Fortunato Castillo Merizalde, fue designado como Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, al amparo de lo establecido en el artículo 215 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; y,

En ejercicio de sus atribuciones y competencias establecidas en el literal l) del Art. 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, el suscrito Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador,

RESUELVE

Artículo Único. - Expedir el procedimiento documentado denominado:

- **SENAE-MEE-2-03-009-V5** “MANUAL ESPECÍFICO PARA EL INGRESO Y SALIDA DE MERCANCÍAS DE IMPORTACIÓN DE LOS DEPÓSITOS TEMPORALES MARÍTIMOS, AÉREOS Y TERRESTRES”.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

PRIMERA. - Dejar sin efecto el siguiente procedimiento documentado denominado:

- **SENAE-MEE-2-03-009-V4** “MANUAL ESPECÍFICO PARA EL INGRESO Y SALIDA DE MERCANCÍAS DE IMPORTACIÓN DE LOS DEPÓSITOS TEMPORALES MARÍTIMOS, AÉREOS Y TERRESTRES”, expedido mediante Resolución Nro. SENAE-SENAE-2017-0605-RE, de fecha 31 de octubre de 2017.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - La presente resolución entrará en vigencia a partir de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

SEGUNDA. - Encárguese a la Dirección de Secretaría General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la difusión interna de la presente resolución junto al referido documento; así como, el formalizar las diligencias necesarias para su publicación en el Registro Oficial, en la Gaceta Tributaria Digital y en la Biblioteca Aduanera en el proceso “GCA - Gestión de la Carga”, subproceso “GCA – Ingreso/Salida de Mercancías de

Importación”.

TERCERA. - Encárguese a la Dirección de Tecnologías de la Información del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la publicación de la presente resolución junto con el referido documento en el Sistema de Administración del Conocimiento (SAC) del Ecuapass.

Dado y firmado en el Despacho Principal de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la ciudad de Santiago de Guayaquil.

Documento firmado electrónicamente

Ing. Sandro Fortunato Castillo Merizalde
DIRECTOR GENERAL

Anexos:

- senae-mee-2-03-009-v5.pdf

Copia:

Señor Abogado
David Andres Salazar Lopez
Subdirector General de Normativa Aduanera

Señor Magíster
Luis Antonio Landivar Olvera
Subdirector General de Operaciones

Señora Magíster
Brigitte Lissette Mendiburo Loja
Director de Despacho y Control Zona Primaria

Señora Magíster
Dalia Narcisa Andrade Romero
Director de Despacho y Zona Primaria

Señor Ingeniero
Danny Javier Herrera Ortiz
Director de Despacho y Control Zona Primaria (E)

Eduardo Manuel Morán Echeverría
Director de Despacho y Control de Zona Primaria Distritos

Señor Abogado
Josué Bernardo Casella Moreira
Director de Despacho y Control de Zona Primaria

Señor Economista
Julio Cesar Flores Ayala
Director de Control Zona Primaria GYEA

Señora Magíster
Lissette Del Carmen López Rendón
Directora de Despacho y Control de Zona Primaria Ltc

Señora Magíster
Noris Susana Macias Macias
Directora de Despacho y Control de zona primaria MTAM

Señor Magíster
Ruben Arturo Palma Vera
Director de Zona Primaria GYEM

Señor Abogado
Sebastian Alejandro Arrieta Uquillas
Director de Zona Primaria

Señor Magíster
Alex David Espín Mena
Jefe de Procesos Aduaneros de Control Zona Primaria

Señor Ingeniero
Celleri Aveiga Galo Benjamin
Jefe de Procesos Aduaneros

Señor
Daniel Rodrigo Salazar Acevedo
Jefe de Procesos Aduaneros Courier GYEA

Señorita Magíster
Karla Angela Bourne Cevallos
Jefe de Procesos Aduaneros

Señor Ingeniero
Nicolás Malave
Jefe de Procesos Aduaneros Control Zona Primaria UIO

Señora Licenciada
Rosa Mercedes Ochoa Luna
Jefe de Procesos Aduaneros

Señor Ingeniero
Alberto Carlos Galarza Hernández
Jefe de Proyectos Aduaneros

Señora Magíster
Karem Stephanie Rodas Farias
Jefe de Calidad y Mejora Continua

Señor Magíster
Cristian Esteban Correa Morán
Jefe de Calidad y Mejora Continua

Señora Magíster

Julissa Liliana Godoy Astudillo
Jefe de Política y Normativa Aduanera

Señora Ingeniera
Grace Verónica Aragundi Rivas
Analista informático 2

Señor Magíster
Manuel Jouseth Salazar Contento
Director de Tecnología de la Información

Señor
Giovanny Marcelo Cordova Morales
Analista Informático 2

Señora Magíster
Patricia Magdalena Coronado Dominguez
Analista de Mejora Continua y Normativa

Señorita
María Gabriela Hinojosa Muñiz
Directora Secretaría General

gvar/acgh/gc/gc/cm/dasl



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
SANDRO FORTUNATO
CASTILLO MERIZALDE

**ACUERDO No. 037-CG-2026****EL CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 211 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que, la Contraloría General del Estado es un organismo técnico encargado del control de la utilización de los recursos estatales, y la consecución de los objetivos de las instituciones del Estado y de las personas jurídicas de derecho privado que dispongan de recursos públicos;

Que, el numeral 3 del artículo 212 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe como función de la Contraloría General del Estado el expedir la normativa para el cumplimiento de sus funciones;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador preceptúa: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

Que, los artículos 31, numeral 22 y 95 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, establecen que el organismo técnico de control expedirá la normativa necesaria para el cumplimiento de sus funciones;

Que, el numeral 2 del artículo 15 de la Ley Orgánica para la Transformación Digital y Audiovisual establece como garantía para la prestación de servicios digitales *"(...) la disponibilidad, integridad y confidencialidad de la información de los servicios digitales con la aplicación de los controles de seguridad que correspondan en la prestación de dichos servicios conforme a las disposiciones contenidas en la presente Ley y en la normatividad vigente sobre la materia (...)"*;

Que, el artículo 19 de la Ley Orgánica para la Transformación Digital y Audiovisual, establece: *"El Marco de Seguridad Digital del Estado se tienen que*

observar y cumplir con lo siguiente: (...) d. Institucional: Las entidades de la Administración Pública deberán establecer, mantener y documentar un Sistema de Gestión de la Seguridad de la Información”;

Que, el artículo 20 de la Ley Orgánica para la Transformación Digital y Audiovisual señala: “El Marco de Seguridad Digital se articula y sustenta en las normas, procesos, roles, responsabilidades y mecanismos regulados e implementados a nivel nacional en materia de Seguridad de la Información. La Seguridad de la Información se enfoca en la información, de manera independiente de su formato y soporte. La seguridad digital se ocupa de las medidas de la seguridad de la información procesada, transmitida, almacenada o contenida en el entorno digital, procurando generar confianza, gestionando los riesgos que afecten la seguridad de las personas y la prosperidad económica y social en dicho entorno”;

Que, el artículo 32 de la Ley Orgánica para la Transformación Digital y Audiovisual, establece que, dentro del proceso obligatorio de rendición de cuentas a cargo de cada entidad del Estado, deberá incluirse un segmento de Rendición de Cuentas en el ámbito de la Transformación Digital;

Que, el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, mediante Acuerdo No. MINTEL-MINTEL-2024-0003, de 8 de febrero de 2024, publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 509, de 1 de marzo de 2024, expidió el nuevo Esquema Gubernamental de Seguridad de la Información - EGSI; y, en su artículo 3 dispone: “(...) Las instituciones deberán elaborar anualmente el “Informe de cumplimiento de la Gestión de Riesgos de seguridad de la información” debidamente suscrito por el presidente del Comité de Seguridad de la Información, el cual será puesto a conocimiento de la máxima autoridad, documento que servirá de insumo para el proceso de mejora continua”;

Que, el artículo 6 del Acuerdo Nro. MINTEL-MINTEL-2024-0003, prevé que: “La máxima autoridad designará al interior de la Institución, un Comité de Seguridad de la Información (CSI), que estará integrado por los responsables de las siguientes áreas o quienes hagan sus veces: Planificación quien lo presidirá, Talento Humano, Administrativa, Comunicación Social, Tecnologías de la Información, Jurídica y el Delegado de protección de datos.- El Oficial de Seguridad de la Información asistirá a las reuniones del comité de seguridad de la información con voz, pero sin voto.- Los representantes de los procesos Agregadores de Valor asistirán a las reuniones del comité, cuando se trate información propia de su gestión (...)”;

Que, mediante Acuerdo No. 018–CG–2021 de 14 de octubre de 2021, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 571 de 5 de noviembre 2021, se expidió el “Reglamento de Políticas de Seguridad de la Información y Uso Responsable

de los Recursos de Tecnología de la Información y Comunicación de la Contraloría General del Estado”;

Que, mediante Acuerdo No. 083-CG-2025 de 07 de noviembre de 2025, publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 710 de 24 de diciembre de 2024, se expidió el *“Reglamento para la conformación de la estructura de Seguridad de la Información de la Contraloría General del Estado”;*

Que, conforme lo dispuesto en el literal e) del artículo 4 del citado Reglamento, al Comité de Seguridad de la Información le corresponde: *“Gestionar la aprobación y/o actualización de la política de seguridad de la información institucional, por parte de la máxima autoridad de la Institución”;*

Que, el Comité de Seguridad de la Información de la Contraloría General del Estado, en sesión realizada el 14 de abril de 2026, conoció la *“Política General de Seguridad de la Información de Alto Nivel de la Contraloría General del Estado”*, elaborada por el Oficial de Seguridad de la Información, y recomendó gestionar su aprobación por parte de la máxima autoridad de este Organismo de Control; y,

Que, el crecimiento y fortalecimiento tecnológico e informático que ha experimentado la Contraloría General del Estado en el ejercicio de sus funciones, implementando servicios en línea para la ciudadanía a nivel nacional, han incrementado notablemente el volumen y la criticidad de la información que se genera, procesa y archiva en la infraestructura institucional, por lo que es indispensable el tratamiento y seguridad de la información que posee, de acuerdo con la normativa vigente.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado,

ACUERDA:

EXPEDIR LA POLÍTICA GENERAL DE SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN DE ALTO NIVEL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO

ARTÍCULO ÚNICO. - Aprobar la Política General de Seguridad de la Información de Alto Nivel de la Contraloría General del Estado, que consta como Anexo 1 del presente Acuerdo.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El Comité de Seguridad de la Información de la Contraloría General del Estado (CSICGE), en coordinación con el Oficial de Seguridad de la

Información (OSI), será responsable de dirigir, coordinar y supervisar la elaboración, actualización e implementación de las políticas específicas internas de seguridad de la información y los procedimientos, instructivos y demás instrumentos operativos necesarios para la adecuada implementación y funcionamiento del Sistema de Gestión de Seguridad de la Información (SGSI), de conformidad con la normativa vigente.

SEGUNDA. - La presente política será revisada periódicamente o cuando se produzcan cambios relevantes en el marco normativo, institucional o tecnológico, o en los riesgos de seguridad de la información, como parte del proceso de mejora continua del SGSI.

En todo lo no previsto en la presente Política General, se aplicarán las disposiciones del Esquema Gubernamental de Seguridad de la Información (EGSI), la normativa interna vigente y las directrices emitidas por el ente rector.

TERCERA. - El incumplimiento de la presente política y disposiciones impartidas en relación a la seguridad de la información será sancionado de conformidad con el régimen disciplinario establecido en la normativa vigente aplicable.

DISPOSICIÓN REFORMATORIA

ÚNICA. – En el Reglamento para la Conformación de la Estructura de Seguridad de la Información de la Contraloría General del Estado, emitido con Acuerdo 083-CG-2025, de 07 de noviembre de 2025 publicado en el Sexto Suplemento del Registro Oficial 161 de 11 de noviembre de 2025, refórmese el literal f) del artículo 4, por el siguiente:

“f) Aprobar las políticas específicas internas de seguridad de la información, procedimientos, instructivos y demás instrumentos operativos necesarios, que deberán ser puestas en conocimiento de la máxima autoridad”.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA. - Las disposiciones del Acuerdo No. 018-CG-2021, respecto de las Normas generales; Política general de seguridad de la información; Política de control de accesos; Política de uso responsable de los recursos de tecnología de la información y comunicación; y, Política de respaldos, serán aplicables, en lo que corresponda, hasta el 31 de diciembre de 2026 o hasta que sean sustituidas por las políticas específicas, procedimientos y demás instrumentos normativos que emita el Comité de Seguridad de la Información, a efectos de garantizar la continuidad del marco normativo institucional durante el proceso

de implementación del Sistema de Gestión de Seguridad de la Información (SGSI).

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA. – Deróguese el “Reglamento de Políticas de Seguridad de la Información y Uso Responsable de los Recursos de Tecnologías de la Información y Comunicación de la Contraloría General del Estado”, expedido mediante Acuerdo No. 018-CG-2021 de 14 de octubre de 2021, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 571 de 05 de noviembre de 2021, y su reforma emitida mediante Acuerdo No. 034-CG-2023, publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial 447 de 29 de noviembre de 2023.

DISPOSICIÓN FINAL

Este Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Despacho del Contralor General del Estado, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los veintiún días del mes de agosto de dos mil veintiséis.

NOTIFÍQUESE. -



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**XAVIER MAURICIO
TORRES MALDONADO**

Dr. Mauricio Torres M., PhD
CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO

CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO. - SECRETARÍA GENERAL. - Dictó y firmó electrónicamente el Acuerdo que antecede, el Dr. Mauricio Torres M., PhD, Contralor General del Estado, en la ciudad de San Francisco de Quito, a los veintiún días del mes de agosto de dos mil veintiséis.

LO CERTIFICO. -



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**SILVANA ALEJANDRA
CUADRADO ALVEAR**

Mgs. Silvana Cuadrado Alvear
SECRETARIA GENERAL

ANEXO 1

CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO



POLÍTICA GENERAL DE SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN DE ALTO NIVEL

Julio - 2026

	CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO	PÚBLICA
	POLÍTICA GENERAL DE SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN DE ALTO NIVEL	CGE-EGSI-PL-0100
		Julio 2026
		Página 2 de 12

ÍNDICE**OBJETO****FINALIDAD****ALCANCE****ÁMBITO DE APLICACIÓN****MARCO LEGAL Y NORMATIVO****DEFINICIÓN DE SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN****COMPROMISOS INSTITUCIONALES****PRINCIPIOS RECTORES DE LA SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN****GESTIÓN BASADA EN RIESGOS****RESPONSABILIDAD****PROPORCIONALIDAD Y NECESIDAD****PREVENCIÓN Y MEJORA CONTINUA****CUMPLIMIENTO NORMATIVO****OBJETIVOS DE SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN****ESTRATEGIA DE LA INSTITUCIÓN****GOBERNANZA DEL SGSI****RESPONSABILIDADES PARA LA GESTIÓN DE LA SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN****JERARQUÍA NORMATIVA****ESTRUCTURA DE LAS POLÍTICAS DE SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN****CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN**

OBJETO

La presente Política General de Seguridad de la Información de Alto Nivel tiene por objeto establecer el marco rector de gobernanza de la seguridad de la información en la Contraloría General del Estado, definiendo los principios, objetivos de seguridad de la información, alcance, jerarquía normativa y estructura de políticas que conforman el Sistema de Gestión de Seguridad de la Información (SGSI), en concordancia con el Esquema Gubernamental de Seguridad de la Información (EGSI V3).

FINALIDAD

Establecer un marco normativo institucional que orienta la implementación y mejora continua del Sistema de Gestión de la Seguridad de la Información en la Contraloría General del Estado en concordancia con las disposiciones legales y normativas aplicables.

ALCANCE

La presente Política de Seguridad de la Información establece los lineamientos generales para la protección de la información de la Contraloría General del Estado, aplicables a todos los procesos institucionales y a los activos de información, en cualquier formato o medio en que se encuentren, que estén definidos dentro del alcance del Sistema de Gestión de Seguridad de la Información (SGSI).

Asimismo, esta política constituye el marco de referencia para la formulación, implementación y actualización de las políticas específicas, procedimientos, instructivos y demás instrumentos normativos en materia de seguridad de la información.

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Las disposiciones de la presente Política General son de aplicación obligatoria para:

- Todas las unidades administrativas, procesos y dependencias de la Contraloría General del Estado;
- Todos los activos de información institucionales, independientemente de su formato o soporte;
- Todas las personas que, por razón de su cargo, función o relación contractual, tengan acceso a información o recursos tecnológicos de la CGE; y,
- Todos los sistemas de información, infraestructura tecnológica, redes, servicios digitales y entornos físicos y lógicos que soportan la gestión institucional.

MARCO LEGAL Y NORMATIVO

La presente política, así como la gestión de la seguridad de la información en la Contraloría General del Estado se rige, por el siguiente marco normativo:

- Constitución de la República del Ecuador
- Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado
- Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública
- Ley Orgánica de Protección de Datos Personales
- Ley Orgánica para la Transformación Digital y Audiovisual
- Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado
- Reglamento a la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública
- Reglamento General de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales
- Reglamento General a la Ley Orgánica para la Transformación Digital y Audiovisual
- Normas de Control Interno para las entidades, organismos del sector público y personas jurídicas de derecho privado que dispongan de recursos públicos.
- Reglamento de Clasificación de Información y/o documentación reservada en la Contraloría General del Estado

- Reglamento de clasificación de Información y/o documentación de carácter confidencial en la Contraloría General del Estado.
- Reglamento para la Conformación de la Estructura de Seguridad de la Información de la Contraloría General del Estado.
- Esquema Gubernamental de Seguridad de la Información (EGSI) Versión 3.0 "Sistema de Gestión de Seguridad de la Información para las Instituciones del Sector Público".
- Normativa relacionada con la materia.

DEFINICIÓN DE SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN

Es el conjunto de principios, procesos y controles orientados a garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información, mediante la gestión de riesgos, con el fin de minimizar el impacto de incidentes y asegurar la continuidad de las operaciones institucionales, a través de un Sistema de Gestión de Seguridad de la Información.

Para la consecución de esta política, la institución promueve la preservación de los siguientes atributos fundamentales:

- **Confidencialidad:** La información solo tiene que ser accesible o divulgada a aquellos que están autorizados.
- **Integridad:** La información debe permanecer correcta (integridad de datos) y como el emisor la originó (integridad de fuente) sin manipulaciones por terceros.
- **Disponibilidad:** La información debe estar siempre accesible para aquellos que estén autorizados.

COMPROMISOS INSTITUCIONALES

Con el propósito de fortalecer la gestión de la seguridad de la información y orientar la implementación, operación y mejora continua del Sistema de Gestión de Seguridad de la Información (SGSI), la Contraloría General del Estado, asume los siguientes compromisos institucionales:

- Garantizar que la Contraloría General del Estado cuente con un Sistema de Gestión de Seguridad de la Información.
- Conformar una estructura de Seguridad de la Información en la cual conste los roles y responsabilidades de las unidades Administrativas encargadas de implementar el Sistema de Gestión de Seguridad de la Información en la CGE.
- Gestionar la alineación de la normativa interna de seguridad de la información con los estándares nacionales adoptados por la Institución.
- Gestionar la dotación de recursos (humanos, tecnológicos, económicos, normativos) para la implementación y mejora continua del Sistema de Gestión de Seguridad de la Información.

PRINCIPIOS RECTORES DE LA SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN

La gestión de la seguridad de la información en la Contraloría General del Estado se regirá, entre otros, por los siguientes principios:

Gestión basada en riesgos

La seguridad de la información se gestionará bajo un enfoque sistemático y continuo de identificación, análisis, evaluación y tratamiento de riesgos que puedan afectar la confidencialidad, integridad, y disponibilidad de la información institucional.

Las decisiones relacionadas con la implementación de controles de seguridad deberán sustentarse en los resultados del proceso de gestión de riesgos,

considerando la criticidad de los activos de información, el impacto potencial sobre los objetivos institucionales y la probabilidad de materialización de las amenazas, conforme a los lineamientos del Esquema Gubernamental de Seguridad de la Información (EGSI).

Responsabilidad

La seguridad de la información es responsabilidad de las autoridades, servidores públicos y terceros que tengan acceso a la información o a los recursos tecnológicos de la Contraloría General del Estado.

Cada persona será responsable del uso adecuado, seguro y diligente de la información y de los activos bajo su custodia, de acuerdo con sus funciones, roles y niveles de acceso, sin perjuicio de las responsabilidades específicas asignadas a los propietarios de la información, a las unidades administrativas y a los órganos de gobernanza del SGSI.

Proporcionalidad y necesidad

Las medidas de seguridad de la información deberán ser proporcionales a los riesgos identificados y necesarias para el cumplimiento de las finalidades institucionales, evitando la adopción de controles excesivos, arbitrarios o injustificados.

El tratamiento de la información y la implementación de mecanismos de control deberán limitarse estrictamente a lo indispensable para garantizar la seguridad institucional, respetando el equilibrio entre la protección de los activos de información y el normal desarrollo de las actividades administrativas y operativas.

Prevención y mejora continua

La Contraloría General del Estado adoptará un enfoque preventivo en materia de seguridad de la información, orientado a anticipar, reducir y mitigar los riesgos antes de que se materialicen en incidentes que afecten a la institución.

El Sistema de Gestión de Seguridad de la Información será objeto de evaluación, seguimiento y mejora continua mediante revisiones internas, análisis de incidentes y acciones correctivas y preventivas, asegurando su actualización permanente frente a cambios tecnológicos, normativos y organizacionales.

Cumplimiento normativo

La gestión de la seguridad de la información se desarrollará en estricto cumplimiento de la Constitución de la República del Ecuador, las disposiciones del Esquema Gubernamental de Seguridad de la Información (EGSI), las políticas internas de la Contraloría General del Estado y la demás normativa legal vigente.

El incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la seguridad de la información dará lugar a la aplicación de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que correspondan, conforme al ordenamiento jurídico.

OBJETIVOS DE SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN

La gestión de la seguridad de la información en la Contraloría General del Estado persigue la consecución de los siguientes objetivos:

- Establecer mecanismos normativos institucionales que propicien la definición de principios, lineamientos y responsabilidades para la protección de los activos de información.
- Propender al fortalecimiento de los esquemas de respuesta ante incidentes de seguridad, que contribuya a la eficaz detección, comunicación,

contención y remediación de eventos que pudiesen comprometer los activos de información.

- Promover una cultura institucional de seguridad de la información mediante procesos de concienciación, que propicien la responsabilidad compartida en el manejo seguro de los activos de información.
- Propiciar la preservación de la confidencialidad, integridad, disponibilidad de la información, mediante la aplicación de controles adecuados al nivel de riesgo.
- Propender a que el acceso a los activos de información sea autorizado y limitado, en función del rol y la necesidad operativa, bajo el principio del mínimo privilegio.
- Gestionar los riesgos de seguridad de la información, permitiendo su identificación y tratamiento continuo para salvaguardar el cumplimiento de los objetivos institucionales.

ESTRATEGIA DE LA INSTITUCIÓN

La estrategia institucional para alcanzar la implementación del Sistema de Gestión de Seguridad de la información se fundamenta en los siguientes pilares:

- Desarrollar y mantener un marco normativo interno que garantice la alineación con el Esquema Gubernamental de Seguridad de la Información EGSi V3.
- Promover la cultura organizacional en materia de Seguridad de la Información a través de la concienciación y sensibilización.
- Promover el análisis de riesgos en las actividades que se ejecuten en la institución en materia de seguridad de la información.

GOBERNANZA DEL SGSI

La gobernanza de la seguridad de la información en la Contraloría General del Estado será ejercida por la Máxima Autoridad Institucional, quien establecerá

los lineamientos necesarios para la implementación y mejora continua del Sistema de Gestión de Seguridad de la Información (SGSI).

Para garantizar la adecuada implementación y mejora continua del SGSI, se establece el Comité de Seguridad de la Información, como instancia de coordinación, seguimiento, control.

El Comité contará con el apoyo técnico del Oficial de Seguridad de la Información (OSI), quien asesorará, coordinará, gestionará y monitoreará el SGSI, articulando la participación de las unidades administrativas competentes conforme a su ámbito de gestión. Esta colaboración permitirá alinear la normativa de seguridad de la información con los procesos operativos, garantizando su aplicabilidad, cumplimiento y la adecuada protección de la información en toda la entidad.

RESPONSABILIDADES PARA LA GESTIÓN DE LA SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN

La gestión de la seguridad de la información deberá sustentarse en la asignación clara, formal y documentada de responsabilidades a los diferentes roles institucionales, asegurando la adecuada implementación, operación, monitoreo y mejora continua del Sistema de Gestión de Seguridad de la Información, los roles y responsabilidades formarán parte integral de las políticas y/o procedimientos según corresponda.

Los funcionarios son responsables del cumplimiento de la normativa, procesos, procedimientos y demás instrumentos técnicos derivados de la implementación del SGSI.

Los funcionarios responsables de procesos y propietarios de la información velarán por la adecuada protección de los activos de información bajo su custodia, conforme a las políticas y procedimientos vigentes.

JERARQUÍA NORMATIVA

La estructura normativa de seguridad de la información de la institución se organiza de manera jerárquica y descendente.

El orden de prevalencia para su aplicación, cumplimiento y debida observancia es el siguiente:

1. Política de Seguridad de la Información - Alto Nivel;
2. Políticas específicas de seguridad de la información;
3. Procedimientos, instructivos y demás instrumentos normativos.

Los instrumentos de menor jerarquía guardarán estricta armonía con los de nivel superior. En caso de duda o conflicto normativo, prevalecerá lo dispuesto en la Política de Seguridad de la Información - Alto Nivel. Ningún instrumento de carácter operativo o táctico podrá contravenir, limitar o modificar lo establecido en los niveles normativos superiores.

ESTRUCTURA DE LAS POLÍTICAS DE SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN

Las políticas específicas de seguridad de la información de la institución, que serán aprobadas por el Comité de Seguridad de la Información de la Contraloría General del Estado e informadas a la máxima autoridad, deberán elaborarse conforme a una estructura estandarizada, que promueva su claridad, coherencia, aplicabilidad y conformidad con la normativa vigente.

Para el efecto, deberán contener, como mínimo, los siguientes elementos:

- Introducción
- Alcance
- Objetivo
- Marco Legal y Normativo
- Ámbito de Aplicación
- Roles y responsabilidades
- Directrices Generales

La institución establecerá y mantendrá procedimientos formales para la gestión de exenciones y excepciones a los controles de seguridad de la información, el análisis de cada exención o excepción se realizará en el marco de cada procedimiento específico aplicable. Toda exención o excepción deberá contar con un alcance definido y un período de vigencia determinado.

CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

La información generada, recibida, procesada, almacenada, transferida o custodiada por la Contraloría General del Estado será clasificada en función de las necesidades institucionales y de conformidad con los criterios establecidos en la normativa vigente y en la normativa interna aplicable, bajo las siguientes categorías:

- a) Información reservada.** - Información y/o documentación clasificada como reservada, de conformidad con el Reglamento de clasificación de información y/o documentación reservada en la Contraloría General del Estado, Acuerdo 028-CG-2023 de 22 de septiembre de 2023 y sus reformas.
- b) Información confidencial.** - Información y/o documentación confidencial acorde con el Reglamento de información y/o documentación de carácter confidencial en la Contraloría General del Estado, Acuerdo 029-CG-2023 de 22 de septiembre de 2023 y sus reformas.
- c) Información de uso interno.** - Información y/o documentación destinada al desarrollo de las actividades de una unidad administrativa, cuyo acceso se limita al personal autorizado de dicha unidad y, cuando exista una necesidad institucional justificada, a otras personas debidamente autorizadas.
- d) Información pública.** - Información y/o documentación accesible a cualquier persona, de conformidad con la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, observando las restricciones y medidas de protección establecidas en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y la normativa interna de la Contraloría General del Estado

**LA PRESENTE PUBLICACIÓN SE REALIZA BAJO ABSOLUTA RESPONSABILIDAD
DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS**SUPERINTENDENCIA
DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS**Oficio No. SCVS-DNGDA-2025-00133649-O**

Guayaquil, 19 de agosto de 2026

Asunto: Publicación de la Resolución No. SCVS-DNPLA-2026-00018049

Abogada
MARTHA JAQUELINE VARGAS CAMACHO
DIRECTORA DEL REGISTRO OFICIAL
Presente. -

De mi consideración:

Por el presente solicito comedidamente se digne disponer a quien corresponda, se publique en el Registro Oficial a su cargo, y la Resolución No. SCVS-DNPLA-2026-00018049 de **19 de agosto de 2026**, suscrita por el abogado Luis Cabezas - Klaere, Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, mediante la cual resuelve:

“ARTÍCULO PRIMERO. - DISPONER la fe de erratas de la Resolución Nro. SCVS-DNPLA-2026-00016282 expedida el 22 de julio de 2026 y publicada en el Registro Oficial el 14 de agosto de 2026, en los siguientes términos:

1) Reemplazar el primer inciso del Art. 3 por el siguiente:

Art. 3. Responsabilidades. - Las bolsas de valores, casas de valores, administradoras de fondos y fideicomisos y los demás sujetos obligados financieros que determine la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) deberán cumplir las disposiciones emitidas por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria para el sector del mercado de valores. (...).”

Acompaño la Resolución No. SCVS-DNPLA-2026-00018049 (en 02 hojas numeradas), en archivo digital firmada electrónicamente.

La presente notificación electrónica es realizada de conformidad a lo dispuesto en la Resolución SCVS-INC-DNCDN-2018-0021 de 23 de abril de 2018, publicada en el Registro Oficial 246 de fecha 22 de mayo de 2018, mediante la cual se expidió el Instructivo sobre la notificación de las actuaciones de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en el cual entre otros, se establece que las notificaciones de las actuaciones de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros se realizarán a través de las direcciones de correos electrónicos.

Por la favorable atención que se digne dar a este pedido, le anticipo mi agradecimiento.

Atentamente,



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**MARIA SOL DONOSO
MOLINA**

Mgs. María Sol Donoso Molina
DIRECTORA NACIONAL DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO
SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS
MSDM/dkcz

Anexo: Resolución No. SCVS-DNPLA-2026-00018049 archivo digital

**RESOLUCIÓN No. SCVS-DNPLA-2026-00018049**

Abg. Luis Cabezas-Klaere
SUPERINTENDENTE DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Nro. SCVS-DNPLA-2026-00016282 de fecha 22 de julio de 2026 publicada en el Registro Oficial el 14 de agosto de 2026, se emitió la actualización normativa que regula los sistemas de prevención de riesgos y control interno aplicables a los sujetos obligados financieros a reportar a la UAFE, del sector de valores;

Que el artículo 133 del Código Orgánico Administrativo faculta a los órganos administrativos a corregir errores de referencia o meramente formales en sus actuaciones; y,

En ejercicio de las demás facultades legales y reglamentarias pertinentes,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DISPONER la fe de erratas de la Resolución Nro. SCVS-DNPLA-2026-00016282 expedida el 22 de julio de 2026 y publicada en el Registro Oficial el 14 de agosto de 2026, en los siguientes términos:

- 1)** Reemplazar el primer inciso del Art. 3 por el siguiente:

Art. 3. Responsabilidades. - *Las bolsas de valores, casas de valores, administradoras de fondos y fideicomisos y los demás sujetos obligados financieros que determine la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) deberán cumplir las disposiciones emitidas por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria para el sector del mercado de valores.*

- 2)** Reemplazar el último inciso del Art. 6 por el siguiente:

Aquellos sujetos obligados que, por su estructura o volumen de transacciones y operaciones, lo requieran, podrán apoyarse en este tipo de soluciones, siempre que se enmarquen en lo establecido en el artículo 50 de la presente norma.

- 3)** Reemplazar el literal a) del Art. 26 por el siguiente:

a) Incluir el sistema y programa de administración de riesgos, citados en los artículos 5 al 8 de la presente resolución.

En lo demás, se estará a lo dispuesto en la Resolución Nro. SCVS-DNPLA-2026-00016282 de fecha 22 de julio de 2026.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Disponer la notificación de la presente Resolución a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), a los sujetos obligados financieros del sector de valores; tomar nota de la misma en la Codificación de Resoluciones expedidas por la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros; y, ordenar su remisión al Registro Oficial para los fines legales pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO: Encárguese a la Dirección Nacional de Gestión Documental y Archivo, las gestiones para la publicación de esta Resolución en el Registro Oficial.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. - Dada y firmada en Guayaquil, oficina matriz de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, el 19 de agosto de 2026.



Abg. Luis Cabezas-Klaere
SUPERINTENDENTE DE COMPAÑIAS, VALORES Y SEGUROS



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

JL/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.